

Resultando que por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura fué emitido favorable informe respecto de la aprobación de la clasificación, según lo propone la Sección de Vías Pecuarias;

Vistos los artículos tercero, quinto al 13 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que en lo referente a la desviación del «Cortijo del Cortijillo» en su paso por la finca «Cazorla», según pretende la «Unión Resinera Española», por unos cortafuegos urbanos en ella, coinciden las autoridades locales en no estimar aptos para el tránsito ganadero, dada su excesiva pendiente menor anchura de la fijada a la vía pecuaria que tratan de sustituir y total carencia de resguardos para el ganado en las incidencias del tiempo, todo lo cual aconseja denegar la petición solicitada;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada, según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender y siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Jayena, provincia de Granada, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

«Cañada Real de Saleres a Jayena».—Anchura de 75,22 metros.
«Cortijo del Cortijillo».—Anchura, 37,61 metros.
«Vereda de la Cuesta de las Pulgas».—Anchura, 20,89 metros.
«Vereda de Alhendin».—Anchura, 20,89 metros.

No obstante lo que antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por especiales condiciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias la anchura de tales tramos será determinada con ocasión de su deslinde.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias que se clasifican figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don José María Yustos González, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Desestimar la solicitud de «Unión Resinera Española, S. A.», sobre permuta de terrenos en la vía pecuaria «Cortijo del Cortijillo».

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideran afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Cebalga.

Hmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 11 de febrero de 1971 por la que se dictan normas complementarias al Decreto 2242/1970, de 9 de julio, que establece las bases para la concesión de auxilios de colonización local al Cabildo Insular de Tenerife, con destino a la construcción de estanques para riego, de aprovechamiento colectivo.

Hmo. Sr.: Por Decreto 2242/1970, de 9 de julio, se establecieron las bases para la concesión de auxilios de colonización local al Cabildo Insular de Tenerife, con destino a la construcción de estanques para el riego, de aprovechamiento colectivo.

Haciendo uso de las facultades que otorga el artículo quinto de la citada disposición para dictar las normas complementarias que sean precisas, este Ministerio dispone:

Primero.—Para la construcción de estanques reguladores del riego, de aprovechamiento colectivo, que se construyan en la Isla de Tenerife por el Cabildo Insular de la misma, con sujeción a lo establecido en el Decreto 2242/1970, de 9 de julio, el Instituto Nacional de Colonización podrá otorgar los auxilios que seguidamente se indican, en relación con el presupuesto aprobado de ejecución por contrato de la mejora.

Subvención: 20 por 100.

Anticipo reintegrable sin interés: 40 por 100 a la porción presupuestaria inferior a 250.000 pesetas, 25 por 100 a la comprendida entre 250.000 y 500.000 pesetas y 10 por 100 a la excedente de 500.000 pesetas.

Anticipo reintegrable con interés: Cantidad que, sumada al anticipo sin interés, complete el 60 por 100 del presupuesto.

Estos auxilios quedarán afectados en definitiva por la baja que se obtenga en la licitación pública y podrán ser incrementados en análoga proporción respecto a los proyectos reformados y revisiones de precios que apruebe el Instituto Nacional de Colonización.

Segundo.—Para la concesión de estos auxilios, el Cabildo Insular de Tenerife los solicitará del Instituto Nacional de Colonización, acompañando a la documentación normal que a aquellas Corporaciones se exige en estos casos estudio justificativo de que las especiales características de ubicación, capacidad y coste del estanque permiten asegurar el cumplimiento del fin perseguido de su aprovechamiento colectivo por Grupo Sindical de Colonización, integrado exclusivamente por los propietarios cultivadores directos de los terrenos que hayan de beneficiarse de la mejora, o por los arrendatarios o aparceros.

Tercero.—El Cabildo Insular de Tenerife responderá ante el Instituto Nacional de Colonización de los créditos que perciba de este Organismo, en tanto no se transfieran, previo cumplimiento de los requisitos necesarios, a los Grupos Sindicales de Colonización a los que se encomienda la explotación y administración de las mejoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 2242/1970, de 9 de julio.

Entre dichos requisitos se exigirá la cancelación por el Grupo Sindical de Colonización de una porción del anticipo otorgado por el Instituto, equivalente al 10 por 100 del presupuesto de la mejora.

Cuarto.—La cuantía total de los auxilios que se destinen a estas mejoras será fijada por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con sus disponibilidades y con lo previsto en el II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Quinto.—Estas normas serán, asimismo, de aplicación a otros Cabildos Insulares que soliciten establecer consorcios con el Instituto Nacional de Colonización para la construcción de los referidos embalses.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se adoptan medidas de defensa contra el «escarabajo de la patata» en la provincia de Baleares.

Desde 1960, en que hizo su aparición en Mallorca el «escarabajo de la patata» y se acordó declarar zona infectada el término municipal de Palma de Mallorca, se vienen realizando trabajos de lucha contra la citada plaga.

No obstante, y a fin de conseguir la mayor eficacia para su extinción total, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas de protección y precaución próximas a la zona invadida y aplicar los tratamientos necesarios, de acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello, y haciendo uso de las facultades que la citada Orden ministerial, en su apartado segundo, concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el «escarabajo de la patata», ha resuelto:

1.º Ratificar como zona de invasión el término municipal de Palma de Mallorca. Se considera zona de «protección» la determinada por un radio de 30 kilómetros a partir del límite o línea avanzada de la primera, y la de «precaución», fijada por otro radio de 25 kilómetros, desde el límite de la última.

2.º En estas tres zonas de invasión, protección y precaución se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el «escarabajo de la patata» (*Leptinotarsa decemlineata*).

3.º Los agricultores interesados a quienes afecten los trabajos obligatorios de extinción y descen realizarlos voluntariamente deberán comunicarlo a la Delegación Provincial de Agricultura, a través de la Sección Agronómica, dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

Igualmente señalará a dichos agricultores el plazo en el que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados. En caso de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho a los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

4.º La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, con la colaboración de la Cámara Sindical Agraria y de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos que, aun habiendo sido autorizados, no los hubieran verificado en la forma y plazos señalados.

5.º Los Servicios Provinciales no autorizarán tratamientos individuales en los casos que, a juicio de los mismos, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por los Servicios Provinciales de Plagas del Campo, pudiendo utilizar la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

6.º La ejecución de los tratamientos encomendados al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas podrá hacerse por éste mediante la contratación por concurso de Empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de Agricultura y previo informe de los Servicios Provinciales.

7.º Los tratamientos en la isla de Mallorca para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Plagas del Campo, de la Dirección General de Agricultura, por importe del 50 por 100 de los gastos totales del tratamiento, incluidos los de dirección e inspección facultativa.

8.º Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, como Organismo oficialmente encargado de esta lucha en la referida isla, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación del cargo por la Delegación Provincial de Agricultura, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

9.º Quedan autorizados los Servicios Provinciales para adoptar las medidas que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1971.—El Director general, Jaime Nosti.

Sres. Subdirector general de Protección de Cultivos y Fomento de la Calidad y Delegado provincial de Agricultura de Baleares.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 19 de enero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don José Luis Yarza Oñate, Instructor de Vuelo sin Motor, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio, sobre nombramiento de Profesor de Vuelo sin Motor, se ha dictado sentencia con fecha 5 de diciembre de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Yarza Oñate, contra las resoluciones de la Subsecretaría de Aviación Civil de 24 de julio de 1968, y Ministerio del Aire de 27 de enero de 1969, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el auido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1971.

SALVADOR

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

ORDEN de 11 de febrero de 1971 por la que se convoca oposición para cubrir 60 plazas de Pilotos de Complemento del Ejército del Aire.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 10 de agosto de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 238 y «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 100), modificado por los Decretos números 88/1968 y 1301/1970 («Boletín Oficial del Estado» números 19 y 112 y «Boletín Oficial del Ministerio del Aire»

números 10 y 58, respectivamente), se convoca oposición para cubrir 60 plazas de Pilotos de Complemento del Ejército del Aire con arreglo a las bases que se disponen en los artículos siguientes:

Condiciones para opositar

Artículo 1.º Podrá solicitar esta convocatoria el personal militar y civil que reúna las condiciones que seguidamente se indican:

a) Ser español, soltero o viudo sin hijos.
b) Haber cumplido los diecisiete y no los veintidos años al finalizar el plazo fijado para la presentación de instancias. Se amplía la edad máxima dispuesta anteriormente, en un año, a los Soldados y Cabos de este Ejército, a los que estén en posesión de los títulos A, B o C de Vuelos sin Motor, o del de Piloto civil; lo que deberá acreditarse documentalmente.

Asimismo se amplía la edad máxima, dispuesta al principio de este apartado, en dos años, a los aspirantes que acrediten documentalmente estar en posesión de la Prueba de Madurez Universitaria.

c) Contar con el consentimiento paterno o del tutor, los aspirantes menores de veintiún años.

d) Tener buena concepción moral y social.

e) No hallarse procesado ni haber sido expulsado de algún Cuerpo del Estado o Centro de Enseñanza.

f) No haber sido dado de baja en alguna Escuela del Ejército del Aire por falta de aptitud en vuelo.

g) No estar incluido en la Matricula Naval Militar ni cumpliendo el servicio militar en la situación de «Actividad (Servicio en Filas)», en el Ejército de Tierra o en la Armada; ni ser alumno de las Escuelas de Especialistas o de Formación Profesional Industrial del Ejército del Aire.

h) Aceptar un compromiso de cuatro años de servicio en el Ejército del Aire, contados a partir del momento de su filiación.

i) Acreditar, mediante certificado oficial, hallarse en posesión del título de Bachiller Superior (aprobados sexto curso y reválida correspondiente) o de otro título de igual o superior consideración.

Instancias

Art. 2.º Las instancias, manuscritas por los interesados solicitando la admisión a esta convocatoria, serán dirigidas al excelentísimo señor General Director de Enseñanza (Ministerio del Aire, calle Romero Robledo, número 8, Madrid-8), con arreglo al modelo que se inserta en la presente Orden (anexo número 1), debiendo acompañar a la misma tres fotografías del interesado, iguales, de tamaño carnet, hechas de frente y descubiertas y consignando el respaldo de las mismas el nombre y apellidos del interesado. Asimismo deberá acompañar a la instancia el certificado acreditativo del título exigido en el apartado ii) del artículo primero.

El plazo de admisión de instancias será de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Los aspirantes pertenecientes a las Fuerzas Armadas cursarán sus instancias por conductos de los primeros Jefes de su Cuerpo, Centro o Dependencia, quienes, una vez informados, las remitirán dentro del plazo fijado, uniendo a ellas copia de la filiación y hoja de castigos e Informe reservado sobre las cualidades del solicitante.

Los aspirantes abonarán 150 pesetas en efectivo en concepto de derechos de examen. Esta cantidad será depositada con la instancia, si es entregada en mano, y, en otro caso, remitida por giro postal o telegráfico, dirigido al excelentísimo señor General Director de Enseñanza, del Ministerio del Aire, debiendo indicar en la instancia la fecha, número del giro y lugar de la imposición, figurando los aspirantes como remitentes, aunque la imposición se haga por persona distinta.

Quedan exentos del pago de estos derechos, los beneficiarios de familia numerosa de categoría de honor y de segunda categoría. Los de primera categoría, abonarán el 50 por 100 de los mismos.

Art. 3.º No serán admitidas las instancias que lleguen insuficientemente reintegradas o fuera del plazo señalado.

Art. 4.º Para ser admitidos y, en su caso, tomar parte en la oposición, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen las condiciones exigidas en el artículo 1.º, referidas a la fecha de expiración del plazo señalado para presentación de las mismas, así como haber cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.º y que se comprometen a jurar acatamiento a los Principios del Movimiento y Leyes Fundamentales del Reino.

Relaciones de admitidos y excluidos

Art. 5.º La relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Ministerio del Aire, concediéndose un período de reclamación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo por un plazo de quince días.

Terminado este plazo de quince días se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Ministerio del Aire la relación definitiva de aspirantes admitidos a la oposición, indicando lugar, día y hora de presentación para el desarrollo de las pruebas que se disponen en el artículo 7.º Asimismo se